olvidará ahora lo que en estos gobiernos valen la publicidad y la responsabilidad? ¿Se olvidará que la concesión de la gracia, la conmutación de la pena, han de ir suscritas por un secretario del despacho, que han de hacerse á la luz del día, ante la opinión universal, en presencia de las oposiciones de todo género, que tanto anhelan el hallar motivos de censura, que tan prontas están á incriminar los actos gubernativos á los menores visos de falta? Considérese bien la fuerza de estos poderes, que no dejan de serlo y muy poderosos por no estar escritos en la ley con sus propios nombres; y se desecharán esos temores exagerados, esa meticulosa suspicacia que se retrae ante la concesión de cualquier derecho. Por nuestra parte confesamos ingenuamente que la publicidad, y la responsabilidad que marcha siempre al par de ella, son de las más altas y poderosas garantías que ha podido encontrar el género humano, en sus estudios constantes y en sus laboriosas experiencias de cuarenta siglos: garantías de las más universales, de las más absolutas, de las que prometen mejores frutos para el porvenir,y que más poderoso influjo ejercen ya en nuestra presente situación.

Tenemos, pues, suficientes motivos, por decirlo así, externos para no rehusar á la autoridad real la prerrogativa de gracia ó conmutación de las penas. La opinión y la fuerza de las cosas en unos gobiernos, esas mismas causas con más las instituciones políticas en otros, hacen que no pueda temerse un abuso escandaloso y verdaderamente perjudicial de semejante derecho. Pero hay más aún; y es que tampoco puede presumirse en los monarcas la voluntad de abusar de él á ciencia cierta, y sabiendo que cometen una injusticia. La posición en que se encuentran hoy es demasiado elevada, demasiado independiente y lejana de la de todos sus súbditos, para que pueda temerse lo que en otros tiempos fué más factible. Cada vez y cada día está más separada la institución del trono de cuanto le es inferior: cada vez son más débiles los lazos que unen á los monarcas con algunos individuos particulares; y si el favoritismo no ha terminado todavía, para nosotros no tiene duda que está en decadencia y que se va extinguiendo paulatinamente. Las relaciones entre los monarcas y los pueblos van tomando un diferente carácter, y esta conversión impide que se vea ya lo que nuestros padres han visto durante largas generaciones. Sin duda alguna que las personas reinantes podrán tener sus afectos y distinguir entre sus servidores y allegados; pero lo que decimos es que éstos serán los amigos de la

persona más bien que los validos del rey, y que difícilmente volverá á verse entre nosotros ni un D. Álvaro de Luna, ni un Príncipe de la Paz.

Consecuencia, señores, de todo lo dicho: que si bien es posible el abuso del derecho de gracia, no llega esta posibilidad hasta un punto tan grave que puede hacernos vacilar en su concesión. Convendremos si se quiere en los escándalos que alguna vez ha causado: convendremos en que ha tenido por largo tiempo una mala y vituperable aplicación; que lejos de ser concedido al error, á la desgracia, á la inocencia, lo fué tal vez frecuentemente á un grado extraordinario de maldad; que pudo tener por consecuencias necesarias el descrédito de la ley, el envilecimiento del poder, y la desmoralización y el asombro de la sociedad entera. Pero todo eso es hoy imposible. En parte por el progreso en las instituciones, pero más principalmente aún por el adelanto general de la civilización, creemos imposible que se repitan hoy aquellos grandes escándalos. Ya no son los facinerosos que desuellan nuestras provincias, los asesinos, los incendiarios, los forzadores, los que merecerán las gracias del poder. El poder no tiene simpatía por tales personas, no puede ser comprado por ellas; y al mismo tiempo en circunstancias naturales, tiene fuerzas más que suficientes para enfrenarlos y castigarlos. Y por otra parte, ¿qué ministro habia de tener audacia para firmar el perdón de semejantes monstruos, en presencia de las Cortes, de la imprenta, de la nación toda, que se levantaría como una sola voz para acusarle? ¿Qué ministro se atrevería hoy á conculcar tan impudentemente los sentimientos de la humanidad, que pactase y transigiese con bandidos, como se pactó y se transigió en otro tiempo? El transcurso de algunos años, que en ciertas materias no produce ningún resultado, lo produce en otras grande, incalculable; y tal vez los mismos que han presenciado hechos vergonzosos ó tristes, pueden estar seguros de que no los volverán á ver, por mucho que vivan en la tierra.

Yo creo sinceramente que tal es nuestra posición respecto á los abusos del derecho de gracia. Terminada la guerra civil que nos ha agitado por siete años, apaciguado poco á poco el desorden que no podía menos de nacer y prolongarse con ella, entrado en el sistema regular que ha de ser consiguiente, al mismo tiempo que se ha verificado este gran trastorno, esta gran revolución que advertimos en los espíritus, no temo de ninguna suerte los peligros del derecho de gracia, porque no veo que pueda usarse de un modo

abusivo, ni que se haya de conceder al favor en vez de otorgarlo á causas legítimas. ¿Quiérese saber, señores, lo que yo temería de veras en las circunstancias en que nos hallamos? Pues precisamente sería el contrario mi temor; precisamente nacería y crecería mi recelo, si en unos tiempos como los actuales no tuviese el poder esa facultad política de agraciar y de conmutar, si entregados á la reflexibilidad de las leyes no fuera posible esperar misericordia contra la necesaria severidad de los tribunales. Yo hubiera defendido en todos tiempos el derecho de que tratamos, á pesar de los abusos á que pudiera dar ocasión: mas en el día, cuando por una parte esos abusos tienen menos probabilidad, y cuando por otra nos encontramos en circunstancias como las que nos rigen, confieso que no puedo concebir una nación europea en la que el gobierno carezca de semejante prerrogativa.

He dicho que hubiera sostenido siempre el derecho de gracia, porque siempre y para los delitos más comunes ha debido existir. Basta recordar la razón que dábamos poco hace, respondiendo al famoso dilema con que se les impugna. Decíamos entonces, y repetimos ahora, que para que fuese justa en todos los casos la aplicación de la ley, sería indispensable que hubiese una para cada cual: de lo contrario, su disposición no puede ajustarse completamente á ellos, puesto que es una, y entre ellos no hay dos siquiera que sean iguales del todo. Tenemos, pues, que de diez veces que una ley se aplique, una ó dos será completamente arreglada; en algunas más será pasable; en otras se desviará más de lo que es la justicia; y llegará á haber alguna en que los tribunales habrán debido ciertamente aplicarla, pero en que la conciencia universal se sublevará por su aplicación. He aquí el caso como ya se dijo en que no hay más remedio que invocar la arbitrariedad para que salve la imperfección de la ley; he aquí el caso en que, sin derecho de gracia ó de conmutación, la justicia social es una grande y solemne injusticia.

No es necesario, señores, citar ejemplos: los ejemplos los vemos todos y no se nos presentan todos los días. ¿Quién no ha advertido por ventura esa inmensa variedad de los actos humanos, que no se puede fijar con anticipación, pero que después, cuando ellos llegan, aparece clara y visible para todos? Cabalmente esa dificultad, esa imposibilidad que hay de señalarla de antemano, es la que obliga á recurrir á este medio como único arbitrario para modificar los errores de la aplicación de la ley. Cuando pueden preverse las circunstancias que han de distinguir un caso,

puede también en rigor hacerse un artículo especial que lo ordene y clasifique en el código: cabalmente para lo imprevisto, para lo que no puede adivinarse ó imaginarse, es para lo que reclamamos la justa y saludable arbitrariedad, cuyo examen nos ocupa.

Esto, por lo que hace á los hechos en sí propios, ó á las circunstancias que les están unidas naturalmente. Por lo que respecta á las personas autoras de esos hechos, y á las circunstancias especiales que las pueden afectar sin ninguna relación con estos mismos, también nos parece fuera de duda que puedan dar justísima ocasión al ejercicio del derecho de gracia. Un delincuente, señores, puede prestar tales servicios al Estado, que no sólo le hagan acreedor á una rebaja en las penas que merecería sufrir, sino que aun rigorosamente puede llegar al punto en que le sea debida una gran recompensa. ¿Y quién ha de tomar en cuenta esta consideración si despojamos la autoridad real del derecho de gracia, y no dejamos remedio alguno contra la necesaria ejecución de las leyes? Los tribunales, volvemos á decir, no deben nunca prescindir de éstas, si no se quiere que pierdan luego su carácter, y tomen la arbitrariedad por base de su conducta. Por otra parte, es posible también que el delincuente haya ya salido de la jurisdicción del tribunal, que se haya dictado la sentencia, que esté padeciendo su pena en un establecimiento público, y que nada pueda hacerse por consiguiente ni bueno ni malo en una causa que está conclusa.

Tenemos, pues, según nos parece haber demostrado, que tanto por los accidentes mismos del hecho criminal, aun en el género más común, cuanto por los accidentes y circunstancias de la persona que lo cometió, puede haber ocasiones en que sea altamente legítimo, altamente justo, el ejercicio de la conmutación ó de la gracia. Pero cuando campea más la necesidad de ese derecho, cuando se advierte lo indispensable que es en el día á todos los gobiernos de Europa, cuando se conoce la clase de delitos que la reclaman con preferencia, es al considerar los que designamos con el nombre de políticos, porque tienden á subvertir el orden y constitución de las sociedades. En éstos, plaga de nuestra época, es más comunmente necesario ese recurso, hasta el punto de estremecer como estremece la idea de que haya un país de tal suerte constituído, que no puedan en él hallar gracia tales acontecimientos.

Ya hemos hablado, señores, de esos delitos políticos con la

competente extensión; ya los hemos examinado bajo sus diferentes aspectos; ya hemos deducido por consecuencia que era indispensable modificar respecto de ellos las leyes, y no castigarlos con tanta dureza como se han castigado hasta aquí. Pero con todo, esto no basta todavía. Al fin habrán de quedar, y es necesario que queden, castigos ásperos, castigos eficaces, castigos que sirvan constantemente de prevención, de represión también en muchas ocasiones. Pero en estos delitos más que en ningunos otros hay circunstancias que los regularizan, y que singularizan después á cada uno de los delincuentes. En estos delitos, como en ningunos, hay una mezcla de error, de alucinamiento, de generosidad y caballerosidad tal vez, que separa á muchos de sus autores de entre todo el inmenso número de los criminales. Añádase á ello que semejantes actos, aun cuando tienen menos circunstancias atenuantes, menos excusas, más bien se castigan y se han de castigar siempre por los perjuicios que causan que por la criminalidad que suponen. Y si esto es así, conoceráse fácilmente que las circunstancias políticas del Estado, variables todos los días, han de influir muy mucho en la necesidad ó no necesidad del rigor. Diferéncianse, pues, en esto de todos los demás delitos, cuyo peligro, ó sea su efecto social de mal y de alarma, no se altera visiblemente de un mes á otro, ni de un año á otro. En los delitos políticos sí que se nota semejante alteración; y en ellos por consiguiente podrá ser en un día para los intereses del país saludable y útil el rigor, y no serlo ya al día siguiente, y volverlo á ser á la semana próxima. La conveniencia, pues, y la necesidad de la ley es aquí, volvemos á repetirlo, variable hasta lo sumo; ella, empero, la misma ley, no puede variarse con tal precipitación, reformándose cada semana. ¡Buena estaría, señores, la nación en que esto se intentase!

¿Qué remedio, pues, podemos arbitrar para que no se sientan alternativamente los efectos de un rigor desmedido y de una indulgencia perniciosa? ¿Cómo conciliaremos la prudencia y la conveniencia contemporánea en los actos, con la fijeza y estabilidad necesaria en las leyes? El derecho de perdonar y de conmutar las penas, ora en el momento de acabar el juicio, ora posteriormente y cuando ya se ha padecido una parte de las falladas; este derecho es el que obvia tales obstáculos, y pone fin á todas las dificultades. Por su medio, y sólo por su medio, son conciliables la seguridad del Estado, que exige á veces leyes rigorosas, y los sentimientos de la justicia y de la humanidad, que reclama

la disminución de esta clase de penas, cuando ha pasado el peligro que las dictara.

Consecuencia de todo es, señores, la justificación del derecho que examinamos bajo cualquier aspecto que se le considere. Necesario para los delitos comunes, lo es todavía más para los delitos políticos: necesario aun en el caso de existir una buena legislación, lo es todavía más cuando las legislaciones penales son tan defectuosas como las que observamos en la mayor parte de nuestras sociedades antiguas. No solamente es indispensable entonces el derecho de gracia, sino que aprobamos completamente la práctica del jurado inglés, que al mismo tiempo que proclama la culpabilidad y autoriza la aplicación de la ley, recomienda á los culpables á la clemencia del monarca, y por lo común no los recomienda en vano.

Mas ya que todas las consideraciones que hemos expuesto en esta lección pongan fuera de debate lo justo de semejante prerrogativa, por lo menos han querido algunos ordenarla y autorizarla más, haciéndola más útil á su juicio por medio de la intervención de las leyes. Movidos sí por las razones que la justifican y que no tienen réplica, pero asustados siempre por el temor de la arbitrariedad, verdadero y excusable fantasma para muchos hombres, han querido sujetar á reglas su ejercicio, pretendiendo determinar los casos en que ha de caber, y aquellos otros en los cuales no ha de ser posible. La fórmula *con arreglo á las leyes*, de que usó ya nuestra Constitución de 1812 al conceder al monarca este derecho, y que se ha repetido en la Constitución actual, significa para muchos lo que acabamos de decir. Creen ellos que las leyes deben impedir los abusos de esta prerrogativa, determinando anticipadamente los casos en que con justicia se la pueda emplear, ó poniendo por lo menos obstáculos insuperables, prohibiciones reales y efectivas á que se la emplee para ciertos delitos ó para ciertas personas. Esto, volvemos á decir, creen algunos que significa la expresión *con arreglo á las leyes*, que dejamos mencionada.

Por nuestra parte, debemos confesar que no le damos semejante inteligencia. Cuando un artículo de la Constitución puede tener una interpretación aceptable para el buen sentido, nos guardamos bien de darle otra que, en nuestro juicio, tenemos por errónea. Ésta, que es una regla general de interpretación para todos los códigos, y principalmente para los más respetables, es también nuestra regla en el presente caso. Nosotros cree-

mos que la cláusula *con arreglo á las leyes* se aplica á las formalidades externas que han de revestir el derecho de gracia, á la parte reglamentaria que en ésta, como en cualquiera otra institución, puede y debe haber. No entendemos de ningún modo que con semejante prevención se hayan indicado límites internos y reales al uso del derecho, ni que se haya dispuesto en qué casos ha de poderse emplear, ni que se hayan señalado aquellos otros en los cuales se deniega como imposible. Esta inteligencia, repetimos, sería equivocada: la facultad en que nos ocupamos excluye, por su naturaleza, toda regla, toda prescripción anterior. Su verdadero carácter es el de la arbitrariedad, y la arbitrariedad, señores, no puede menos de ser arbitraria.

Los escritores y publicistas que piensan de otro modo no se han detenido, seguramente, á reflexionar sobre la materia. Con poco que lo hubieran hecho, y aun antes de entrar en profundas investigaciones, habrían conocido que su conato, caso de realizarse, debía ser, ó perjudicialísimo, ó ineficaz. Querían hacer una ley: demos, pues, de barato que pudieran. Pero ó esa ley había de ser vaga, tan vaga como la general enunciación del derecho, y entonces de nada servía, y ningún recurso era contra la arbitrariedad; ó había de fijar casos, entrando en un sistema de reglas inmutables, y entonces ya no existía, ya había terminado la prerrogativa. Con semejante sistema es un error el decir que poseería el monarca un derecho de agraciar ó conmutar; lo que poseería es cierto grado de jurisdicción, más alta sí, pero de igual naturaleza á la de los tribunales. Su encargo se reduciría á la aplicación de una ley especial, como el de éstos á la aplicación de unas cuantas leyes. Su conciencia no tendría ya que hacer nada; su juicio sólo tendría que ver si el caso, en cuestión, era uno de los casos previstos por la ley de indultos. Habríase trasladado á él una parte de la autoridad judicial, arrancándola á los que son sus naturales depositarios; pero el verdadero derecho de gracia, el que hemos defendido, el que creemos haber justificado en esta lección, no existiría de ningún modo.

Tampoco, señores, es menos quimérico el proyecto de hacer una ley de prohibición, una ley negativa. Seduce quizá á primera vista esa idea, y parece más factible que la que acaba de examinarse; pero en rigor es tan equivocada la una como la otra, y no merece la segunda la aprobación que hemos negado á la primera. Por grandes que sean los crímenes que se hubieren cometido, siempre podrá encontrarse en ellos ó en sus perpetradores

una circunstancia imprevista que obligue á mirar á estos últimos con indulgencia. La magnitud del delito podrá dificultar, pero no impedirá nunca esta circunstancia. Ahora bien: si se reconoce ese hecho, ¿cómo se ha de denegar el ejercicio del recurso de gracia en semejantes casos? Fuerza es, por consiguiente, renunciar, cuando de él se trate, á toda limitación interna y esencial. Puesto que lo hemos demostrado útil, necesario es tomarlo como naturalmente es en sí, con su carácter esencial, con sus peligros, con sus garantías. Verdad es que constituye una institución arbitraria; pero ya vimos antes que si la arbitrariedad no debe ser nunca la base y el derecho común de las instituciones, sí debe ser frecuentemente su complemento, su derecho excepcional. Añadiremos aún que, cuando sea necesario recurrir á ella y admitirla, no se deben rehuir mezquinamente sus consecuencias, ni cubrirlas con un velo de hipocresía y decepción. Por el contrario, débese cuidar siempre de que la arbitrariedad no lleve los atavíos ni la semejanza de la regla, no sea que aspire á sustituirla y ocupar su puesto. No: su razón y su garantía están en otra parte. Que vaya á su lado la responsabilidad; que la publicidad vigile sobre sus actos, y no temamos puerilmente por una palabra, como niños á quienes se asusta con ilusiones.

Hemos hablado hasta aquí, señores, del derecho de gracia ejercido singularmente; de lo que se llama el indulto, en los términos ordinarios del foro, y poco podemos añadir que merezca ser consignado en un curso general de la naturaleza del presente. Sin embargo, aún añadiré una idea de censura, á que me obliga la práctica constante española, conservada desde tiempos muy antiguos hasta los mismos momentos actuales. Es un principio entre nosotros que, para obtener los indultos de aquellos delitos con los que se ha dañado á alguna persona, se necesita, como previa condición, el perdón concedido por ésta. Difícilmente conseguiremos nada del gobierno: en vano será que nos dirijamos á él, mientras no preceda semejante circunstancia. Ahora bien: ¿qué debe decir de esta práctica la filosofía del derecho? ¿Debe aprobarla ó debe contradecirla?

Ya he manifestado que para mí es censurable, y voy á decir las razones en que me fundo. El hecho de exigir un perdón de los que se llaman parte ó interesados, para que la autoridad pueda indultar á los delincuentes, procede sin duda de la antigua doctrina que consideraba ciertos delitos como negocios enteramente particulares, en los que toda la cuestión pendía entre

individuos é individuos, y en los que el Estado hacía muy secundario papel. Entonces, cuando la justicia consistía casi exclusivamente en venganza, cuando podían componerse las penas por cantidades de dinero, cuando el derecho de acusación era pura y exclusivamente privado, y no se creía que compitiese á la sociedad, entonces se concibe bien que naciese y se arraigase la doctrina de que era necesario el perdón particular para que tuviese lugar el perdón público. Estas ideas por lo menos tienen el mismo origen y son de la misma familia. Las unas han debido traer necesariamente á las otras como su consecuencia indeclinable.

Pero todo ello ha cambiado actualmente. La justicia es en el día un arma de la sociedad, y de ningún modo de alguno de sus individuos. Aun en los crímenes que llamamos privados, el principal interés es el de aquélla, y no el de los particulares. Si éstos tienen derecho para reclamar indemnizaciones, para ser en una palabra partes civiles, no deben tenerlo para ejercer acciones criminales, verdaderos actos de acusación y persecución. Sólo al ministerio público ha de corresponder esta última facultad, donde la legislación está arreglada por buenos y convenientes principios.

Infiérese de aquí que si fué necesario ó por lo menos natural en ya pasadas épocas el que á las concesiones ordinarias de indulto precediese el perdón de la persona ó personas dañadas cuando se trata de un delito privado, cambiadas hoy las ideas en esta parte de la legislación y del procedimiento criminal, es puramente un error de rutina, que nada justifica, que en nada se apoya, el seguir exigiendo la misma condición en los momentos actuales. Hace mal el poder en resignarse á ella, porque desconoce su autoridad, acata unas ideas que ya no deben subsistir, y mantiene por su parte fatales errores, bien contrarios á lo que proclama la ciencia como conveniente para los pueblos.

Basta, señores, ya de esta materia, y tratemos aunque sea ligeramente de otra clase de gracias, que también competen al poder social, y que no son menos necesarias para las gracias individuales. Queremos hablar de aquéllas que comprenden á gran número, ó por mejor decir, á clases enteras de individuos. Estas se llaman con la palabra especial de amnistías.

Su origen, puesto que de los orígenes del derecho de perdón hemos hablado, su origen, repito, no es menos antiguo ni menos apreciable. Hiciéronlas necesarias las discordias civiles que han

agitado á todos los pueblos donde ha habido una idea de libertad. Trasíbulo el ateniense fué el primero que las consagró, dándoles ese nombre, que significa olvido de lo pasado; y desde entonces hasta nuestros días, y más en nuestros días que en ninguna otra época, ha sido necesario acudir á este recurso, no sólo como medio conveniente, sino aun como de justicia rigorosa en la actual agitación de las naciones. Las amnistías son hoy un medio tan indispensable para el gobierno de los pueblos, que ni aun concibo yo cómo podría haber un gobierno en el que se careciese de la facultad de agraciar con ellas.

La naturaleza de nuestros estudios no exige de nosotros, señores, que tratemos con detención esta materia importante. Si nuestra clase lo fuese de derecho político, ya tendríamos que ocuparnos largamente en hablar sobre las amnistías, sobre su oportunidad, sobre sus efectos, y aun sobre los poderes que deben estar facultados para otorgarlas. Pero nuestra ocupación es tan sólo de lo respectivo al derecho penal, y nos excederíamos sin ninguna duda tratando cuestiones constitucionales. Á nosotros nos basta llamar la atención sobre ese derecho, parte importantísima del de gracia y conmutación, porque los delitos políticos lo son del delito en general. Fijados los principios como lo hemos hecho en todo el curso de la lección presente, no tenemos necesidad de descender á pormenores más ó menos, pero siempre extraños á la parte de legislación que nos ocupa. Dejamos á los filósofos el determinar la influencia favorable ó contraria de ciertas amnistías; dejamos á los hombres de gobierno el decidir la extensión que en cada caso particular deba dárselas; dejamos á los publicistas el discutir si deben concederse por medio de una ley ó por medio de un decreto, por un acto parlamentario, ó por uno de mera autoridad real. Nada de esto nos importa á nosotros, siempre que hayamos establecido que la amnistía es una de las divisiones más interesantes del derecho de gracia, y que entra, por consiguiente, bajo las doctrinas que respecto á él hemos enunciado.

Lo importante, señores, lo que constituía el propósito de nuestra lección, es lo respectivo á este derecho tan necesario para la buena administración de la justicia criminal. Combatido por respetables escritores criminalistas, fué obligación nuestra el justificarlo, no como un acto de mera clemencia y misericordia, no como un atributo de pura bondad y compasión, sino como un recurso indispensable para que á pretexto de observar las leyes

no se cometan injusticias contra la conciencia humana. Yo estoy persuadido de que esa justificación queda hecha, y de que nuestras reflexiones sobre este punto nos harán admitir el gran principio de que si la ley es la regla de las sociedades, esa ley necesita ser templada en ocasiones por los preceptos del sentido común, que no están siempre en consonancia con ella. Esta persuasión será, en mi juicio, un gran paso que demos para desechar infinitas preocupaciones, tanto más temibles, cuanto más respetables son las ideas en que se apoyan.

Dejaremos aquí, señores, la lección presente, y nos reuniremos por última vez el viernes próximo, para tratar de una cuestión tan interesante como lo es la de los principios de enjuiciamiento criminal.

LECCIÓN VIGÉSIMASEGUNDA.

De la prescripción en materia criminal.—Del procedimiento.—Procedimiento escrito.—Procedimiento oral.—Acusación.—Instrucción.—Juicio.—Conclusión.

SEÑORES:

Nos reunimos por última vez en este curso para tratar de la importante materia del derecho criminal que ha sido su objeto. Habiéndole seguido durante algunos meses con constancia, habiendo recorrido sus secciones ó capítulos más importantes, habiendo procurado esclarecer y ordenar nuestras ideas, de tal modo que no sólo quedásemos convencidos de las verdades que analizábamos, sino que nos encontrásemos en buen camino para descubrir y convencernos de cualesquiera otras; hemos tocado ya al límite de la ciencia, cual la permiten examinar una clase y unos estudios de la naturaleza de los presentes. Hemos llegado á la postrera sección, ó á un apéndice más bien, que debe coronar nuestra tarea; y vamos á ocuparnos incesantemente en ello, consagrándole los momentos de que podemos disponer en esta lección última.

Sin embargo, señores, antes de exponer las ideas elementales que nos deben regir en el procedimiento criminal, séame permitido el llenar un vacío y suplir una falta, en que puede acusárseme de haber caído en las lecciones anteriores. Preocupados con la inmensidad de cuestiones que nos circundaban, hemos dejado de tratar una, que no merece por cierto un silencio semejante. Hablo de la prescripción en materia criminal, que indudablemente es un asunto que reclama nuestra atención, y respecto al que ningún principio hemos fijado ni próximo ni remoto. Séame permitido, pues, vuelvo á decir, el reparar esta inadvertencia, ya que tenemos tiempo para verificarlo, consagrando un instante á fijar nuestras ideas en ese punto, antes de entrar en el principal objeto de nuestra conferencia de hoy.